

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR E IMPONE SANCIONES QUE INDICA A LA SOCIEDAD CONCESIONARIA INVERSIONES DEL SUR S.A Y A SU GERENTE GENERAL EL SR. CARLOS OSBEN MUÑOZ

ROL N°54/2021

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en el Decreto N°32, de 2017, y N°248, de 2020, ambos del Ministerio de Hacienda, que designa y renueva, respectivamente, a doña Vivien Alejandra Villagrán Acuña como Superintendente de Casinos de Juego; en el Oficio Ordinario N°186, de fecha 8 de febrero de 2019, de esta Superintendencia de Casinos de Juego; en la carta NAT/006/2019, de fecha 28 de febrero de 2019, del casino municipal de Natales; en el Oficio Ordinario N°342, de fecha 19 de marzo de 2019, de esta Superintendencia; en la carta NAT/009/2019, de fecha 9 de abril de 2019, del casino municipal de Natales; en el Oficio Ordinario N°457, de fecha 12 de abril de 2019, de esta Superintendencia; en el Memorándum N°72, de fecha 2 de octubre de 2019, de la División de Fiscalización a la División Jurídica de esta Superintendencia; en el Oficio Ordinario N°490, de fecha 5 de abril de 2021, de esta Superintendencia; en el Oficio Ordinario N°822, de fecha 26 de mayo de 2021, de esta Superintendencia; en el Oficio N°890, de fecha 4 de junio de 2021, de esta Superintendencia; en el Oficio N°1082, de fecha 13 de julio de 2021, de esta Superintendencia; en el Oficio Circular N°11, de fecha 31 de mayo de 2021, de esta Superintendencia; en el Oficio N°1582, de 25 de octubre de 2021, de esta Superintendencia; en la carta de 9 de noviembre de 2021, de la sociedad concesionaria Inversiones del Sur S.A.; en la Resolución Exenta N°671, de 15 de noviembre de 2021, de esta Superintendencia; en la carta de 25 de noviembre de 2021, de la sociedad concesionaria Inversiones del Sur S.A.; en la Resolución N°736, de 15 de diciembre de 2021, de esta Superintendencia; en el Oficio Ordinario N°1890, de 10 de diciembre de 2021, de esta Superintendencia; en el Oficio Ordinario N°1895, de 13 de diciembre de 2021, de esta Superintendencia; en el Oficio Ordinario N°50, de 10 de enero de 2022, de esta Superintendencia; Oficio Ordinario N° 1437, de 19 de agosto de 2022, del Director del Trabajo; en la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Oficio Ordinario N°1582, de 25 de octubre de 2021, esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ), le formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad concesionaria **Inversiones del Sur S.A.**, por cuanto, eventualmente, no habría dado cumplimiento a las instrucciones impartidas por este Servicio a través del Oficio Ordinario N°342, de 19 de marzo y su reiteración por Oficio Ordinario N°457, de 12 de abril, ambos de 2019; Oficio Ordinario N°490 de 5 de abril y su reiteración por Oficio Ordinario N°890 de 2 de junio, ambos de 2021; Oficio Ordinario N°822, de 26 de mayo y su reiteración por medio de Oficio Ordinario N°1082, de 13 de julio, ambos de 2021; y Oficio Circular N°11 de 31 de mayo de 2021.

Por otro lado, por medio del referido Oficio Ordinario N°1582, esta SCJ le formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del gerente general de la sociedad concesionaria, Sr. **Carlos**

Osbén Muñoz por cuanto no habría dado respuesta a las instrucciones impartidas por esta SCJ a través de los referidos Oficios Ordinarios ya individualizados, conducta que habría impedido que este Servicio pudiera ejercer sus labores de fiscalización, conforme lo establece explícitamente el artículo 47, inciso 1°, de la Ley N°19.995, que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

Segundo) Que, con fecha 25 de octubre de 2021, se notificó por carta certificada el oficio de formulación de cargos individualizado en el considerando precedente a la sociedad concesionaria y a su gerente general.

Tercero) Que, mediante su presentación de fecha 9 de noviembre de 2021, la sociedad concesionaria **Inversiones del Sur S.A.** formuló sus descargos, solicitando en “Lo Principal”: que se absuelva a la concesionaria y al gerente general de los cargos formulados o, en subsidio, se aplique el mínimo de la multa. Asimismo, en el “Primer Otrosí”: solicita la apertura de un término probatorio y en el “Segundo Otrosí”: solicitó tener acompañada declaración emitida por el gerente general que daba cuenta sobre estar acogido todo el personal de la sociedad a la ley N°21.227, sobre protección al empleo.

Cuarto) Que, en dichos descargos, en términos generales, la sociedad concesionaria señaló lo siguiente:

“En relación con los descargos provenientes de la letra a) (envío de información financiera) precedente podemos indicar lo siguiente:

Tal como se informó a la Superintendencia de Casino de Juego, con fecha 15 de mayo de 2017, la empresa concesionaria Inversiones del Sur S.A. es una Sociedad Anónima cerrada que por su naturaleza jurídica no está obligada a auditar sus estados financieros, así también el Contrato de Concesión del Casino de juego de Puerto Natales celebrado con la Ilustre Municipalidad de Natales con fecha 08 de marzo de 2002 tampoco considera que la concesionaria deberá auditar sus estados financieros, en merito a lo anterior ninguno de los ejercicios financieros anuales a la fecha, han sido auditados.

En lo referente a los descargos provenientes de la letra b) precedente señalamos lo siguiente:

Con fecha 13 de abril de 2021, en correo dirigido al mail opartes@scj.gob.cl adjunto respuesta mediante Carta Nat 001/ 2021 de fecha 12 de abril 2021 señalando que el Casino de Juego Municipal de Puerto Natales no cuenta con un club de fidelización.

En lo referente a los descargos provenientes de la letra c) precedente señalamos lo siguiente:

Efectivamente no se dio respuesta a lo solicitado, en los oficios ordinarios citados en la letra c), aprovecho la ocasión de informar que el Casino Municipal de Juego de Puerto Natales no cuenta con un hotel que forme parte de un proyecto integral, razón por la cual no es posible aportar información relativa a variables de turismo solicitadas.

En lo referente a los descargos provenientes de la letra d) precedente señalamos lo siguiente:

Efectivamente, no se dio respuesta a lo solicitado en Oficio circular N°11 citado en letra d), ello debido a que dicho oficio circular llego solo a la funcionaria Sandra Palma Morales quien se encontraba con suspensión laboral desde el 01 de Abril de 2020 hasta el 30 de Septiembre 2021, junto a todos los trabajadores del Casino, en virtud de la Ley N°21.227 de Protección al Empleo. Esta situación laboral especial en que se encontraba la funcionaria Sandra Palma produjo una descoordinación al no reenviar el Oficio circular N°11 al suscrito para su correspondiente respuesta. A provecho de informar que el Casino de Juego municipal de Natales no dispone de recintos destinados al servicio de guardería.

Esta sociedad operadora no ha pretendido incumplir sus obligaciones sino al contrario, siempre ha dado respuesta a lo requerido por la Superintendencia de Casino de juego.”

Quinto) Que, mediante Resolución Exenta N°671, de 15 de noviembre de 2021, esta Superintendencia tuvo por presentados dentro de plazo legal los descargos referidos en el considerando anterior, dejándose el pronunciamiento de los mismos para la resolución de término, habida cuenta de las alegaciones de fondo formuladas por la sociedad concesionaria **Inversiones del Sur S.A.** Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del artículo 55 de la Ley N°19.995, abrió un término probatorio de 8 días hábiles, fijándose como puntos de prueba los siguientes:

a) Efectividad que, la sociedad Inversiones del Sur S.A, concesionaria del casino municipal de la comuna de Natales, habría incumplido las instrucciones impartidas por esta Superintendencia a través del Oficio Ordinario N°342, de 19 de marzo y su reiteración por Oficio Ordinario N°457, de 12 de abril, ambos de 2019; Oficio Ordinario N°490 de 5 de abril y su reiteración por Oficio Ordinario N°890 de 2 de junio, ambos de 2021; Oficio Ordinario N°822, de 26 de mayo y su reiteración por medio de Oficio Ordinario N°1082, de 13 de julio, ambos de 2021 y Oficio Circular N°11 de 31 de mayo de 2021.

b) Efectividad que, el gerente general de la sociedad concesionaria **Inversiones del Sur S.A**, el Sr. Carlos Osbén Muñoz, habría impedido que esta Superintendencia y sus funcionarios ejercieran sus labores de fiscalización al no dar respuesta a las instrucciones impartidas por esta SCJ a través de los Oficios N°342, de fecha 19 de marzo y su reiteración por Oficio Ordinario N°457, de fecha 12 de abril, ambos de 2019; en el Oficio Ordinario N°490 de 5 de abril y su reiteración por Oficio N°890 de 2 de junio, ambos de 2021; en el Oficio Ordinario N°822, de 26 de mayo y su reiteración por medio de Oficio Ordinario N°1082, de 13 de julio, ambos de 2021 y el Oficio Circular N°11 de 31 de mayo de 2021, todos de esta Superintendencia.

c) Efectividad de la existencia de una situación extraordinaria alegada por la concesionaria **Inversiones del Sur S.A** representada a través de su gerente general, que habría impedido dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta SCJ a través de los Oficios ya individualizados en la formulación de los cargos respectiva.

Sexto) Que, por medio de presentación de fecha 25 de noviembre de 2021, la sociedad concesionaria **Inversiones del Sur S.A** solicitó:

a) En “Lo Principal”: solicitó a este Servicio que tuviese presente las siguientes circunstancias:

“a) Emergencia sanitaria de importancia Internacional decretada con fecha 30 de enero de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, debido al brote del Coronavirus Covid-19.

b) Declaración de estado de catástrofe para nuestro país decretado el pasado 18 de marzo del año 2020.

c) Resolución Exenta N°200, de fecha 20 de marzo del Ministerio de Salud, que ordena el cierre nacional por un tiempo indefinido de cines, teatros, restaurantes, pubs, discotecas y eventos deportivos que congreguen público.

d) Oficio Circular N°5/2020 de 16 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Casinos de Juego, instruyendo el cierre de los Casinos a contar del 18 de marzo del año en curso;

e) Oficio Circular N°13/2020 de 25 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Casinos de Juego, determina la prórroga indefinida del cierre de los Casinos de Juego, hasta que las autoridades sanitarias lo determinen si las condiciones epidemiológicas permiten suprimir las medidas;

f) *Suspensión laboral a contar del 1 de abril del año 2020 para todos los trabajadores de la Sociedad y de personal externo que presta servicios a la sociedad concesionaria Inversiones del Sur S.A. y,*

g) *Ley 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley n° 19.728, en circunstancias excepcionales, y en razón de la suspensión laboral debido a un acto de autoridad que estableció medidas sanitarias o de seguridad a raíz del virus Covid-19, que implicaron la paralización de actividades y que en consecuencia impidieron totalmente la prestación de los servicios.*

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente y de público conocimiento que la Sociedad operadora se encontraba imposibilitada hasta el día 1 de octubre de 2021, día que pudo iniciar la reapertura del Casino.

Esta parte, como se puede apreciar durante toda su operación ha sido diligente y oportuno en contestar los diversos Oficios, Requerimientos y fiscalizaciones en general por parte de la Superintendencia de Casinos de Juego.

Como bien es sabido, la operadora tuvo que acudir a la suspensión de los contratos de trabajo de sus colaboradores, lo que trajo como consecuencia la imposibilidad de poder encargar la ejecución de funciones específicas.

Esta sociedad concesionaria y su Gerente General, Carlos Osbén Muñoz, no han pretendido incumplir sus obligaciones sino al contrario, han dado respuesta en innumerables ocasiones y dentro de los plazos conferido al efecto, cabe citar como ejemplo respuesta al Oficio Ordinario N°490 de fecha 5 de abril de 2021; 890 de fecha 4 de junio de 2021, relacionado con la solicitud de envío de información relativa al funcionamiento del club de fidelización, lo que fue contestado al correo electrónico opartes@scj.gob.cl, con fecha 12 de abril de 2021, bajo el correlativo "Nat 001/2021".

Por lo anterior, solicitan la absolución de la concesionaria y su gerente general o, en subsidio se les aplique el mínimo de la multa.

b) En el Primer Otrosí: solicitó tener por acompañados los siguientes documentos:

- Declaración emitida por el Gerente General de la Sociedad Concesionaria Inversiones del Sur S.A., que da cuenta de estar acogido todo el personal de la Sociedad y externo de ésta, a la Ley N°21.227, sobre Protección al Empleo, de fecha 25 de noviembre del año en curso;
- Declaración jurada de doña Maritza Paola Llanos Burgos, cédula de identidad número 11.663.XXX-X, personal externo del Casino, asesora en asuntos contables, tributarios y laborales a Inversiones del Sur S.A, que da cuenta de estar acogido el personal de Inversiones del Sur S.A. y externo a ésta a la Ley N°21.227, sobre Protección al Empleo, de fecha 22 de noviembre de 2021.
- Oficio Circular N°19/2020 de 9 de abril de 2020, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que viene en complementar los Oficios que determinaron el cierre de los Casino de Juego;
- Resolución Exenta N°200 de fecha 20 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud, que ordena el cierre nacional por un tiempo indefinido de cines, teatros, restaurantes, pubs, discotecas y eventos deportivos que congreguen público;
- Oficio Circular N°5/2020 de 16 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Casinos de Juego, instruyendo el cierre de los Casinos a contar del 18 de marzo del año en curso;
- Oficio Circular N°13/2020 de 25 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Casinos de Juego, determina la prórroga indefinida del cierre de los Casinos de Juego, hasta que

las autoridades sanitarias lo determinen si las condiciones epidemiológicas permiten suprimir las medidas;

- Correo electrónico enviado por don Carlos Osbén Muñoz, de fecha 12 de abril de 2021, dirigido a la dirección de correo electrónico opartes@scj.gob.cl, con el objeto de adjuntar carta por medio de la que se dio respuesta al Oficio Ordinario de la SCJ N°490 de fecha 5 de abril de 2021, relacionado con el funcionamiento del Club de Fidelización del Casino.

- Correo electrónico enviado por don Carlos Osbén Muñoz, de fecha 29 de septiembre de 2021, dirigido a la dirección de correo electrónico opartes@scj.gob.cl, con el objeto de adjuntar carta por medio de la que informó a la Superintendencia de Casinos de Juego la reapertura del Casino de Juego de Puerto Natales a contar del día 1 de octubre de 2021.

- Copia de carta remitida a la Superintendencia de Casinos de Juego de fecha 15 de mayo de 2017, por la que se informa a la SCJ que la sociedad concesionaria Inversiones del Sur S.A., es una sociedad anónima cerrada que no está obligada a auditar sus estados financieros.

Por lo anterior, solicita a esta Superintendencia tener acompañados los documentos señalados y dar por acreditados los puntos de prueba.

c) En el segundo otrosí: solicitó que se oficiara a la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC) para dejar constancia que la sociedad se acogió a la suspensión laboral de los trabajadores, y de que su personal se encontraba sujeto a la suspensión laboral. Asimismo, que se oficie a la Dirección del Trabajo, para presentar declaración relacionada con el incumplimiento y las sanciones al no respetar la suspensión laboral de los trabajadores que se encuentren bajo la modalidad de conformidad con las hipótesis de responsabilidad penal que contempla la Ley 21.227 en su artículo 14.

d) En el tercer otrosí: solicitó tener presente que debido a los antecedentes expuestos que la sociedad concesionaria **Inversiones del Sur S.A.**, no se encontraría bajo la obligación legal de tener que auditar sus estados financieros, como bien se ha señalado en ocasiones a la SCJ, se trata de una sociedad anónima cerrada y por su naturaleza jurídica no tiene la obligación de auditar sus estados financieros. Lo anterior ya habría sido informado a la SCJ en presentación de fecha 15 de mayo de 2017.

Séptimo) Que, mediante Resolución Exenta N°736, de 15 de diciembre de 2021, esta Superintendencia, señaló que respecto a “Lo Principal”, tendría presentes las alegaciones al momento de la resolución de término, las circunstancias esgrimidas en su presentación de fecha 25 de noviembre de 2021; en cuanto a su “Primer Otrosí”, se tuvo por acompañados e incorporados en el expediente la documentación aportada en dicha presentación; en lo relativo a su “Segundo Otrosí”, se acogió la solicitud de oficiar a la Administración de Fondos de Cesantía y a la Dirección del Trabajo y se acogió tener presente la circunstancia señalada en el “Tercer Otrosí” de su presentación.

Octavo) Que, mediante Oficios Ordinarios N°s 1890 y 50, de 10 de diciembre de 2021 y 10 de enero de 2022, respectivamente, esta Superintendencia ofició a la Dirección del Trabajo requiriendo su pronunciamiento respecto de la solicitud señalada en el considerando anterior.

Asimismo, mediante Oficio Ordinario N°1895, de 13 de diciembre de 2021, se ofició a la Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II (AFC) S.A., solicitando informar con relación a la solicitud señalada en el considerando anterior.

Noveno) Que, con fecha 16 de diciembre de 2021, la AFC dio respuesta a la solicitud de esta Superintendencia, señalando en términos generales que habida cuenta de las obligaciones que le impone la ley respecto del

tratamiento de la Base de Datos de afiliados al Seguro de Cesantía, se encuentra impedida de entregar la información.

Décimo) Que, mediante Oficio Ordinario N° 1437, de 19 de agosto de 2022, la Dirección del Trabajo dio respuesta a la solicitud de este servicio, informando lo siguiente:

a) Las posibles infracciones en que puede incurrir un empleador respecto de la Ley N° 21.227 y las posibles sanciones a aplicar.

b) La Ley N° 21.227 establece una exclusión para aquellos trabajadores que hayan pactado, es decir, suscrito un acuerdo con su empleador, para asegurar la continuidad de la prestación de los servicios durante la vigencia de dicha declaración o acto de autoridad, que implique continuar recibiendo todo o parte de su remuneración mensual, incluidos los pactos de reducción temporal de jornada de trabajo. Cabe destacar que el referido pacto es de naturaleza voluntaria entre el trabajador y empleador y en ningún caso la ley señala que pueda forzarse la suscripción del mismo.

c) Los efectos de la suspensión temporal de la relación laboral debieron mantenerse durante el periodo de tiempo en que el acto o declaración de autoridad determinó y en la zona o territorio señalados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley N° 21.227. Con todo, esta Dirección debe abstenerse de señalar el tiempo que la autoridad competente determinó para las zonas en que los casinos consultados mantienen sus operaciones, toda vez que corresponde a los Gobiernos Regionales pronunciarse acerca del tiempo y territorios o zonas afectadas por el acto o declaración de autoridad decretada para la aplicación de los efectos de la referida norma.

Décimo primero) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando quinto del presente acto administrativo y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N°19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por esta SCJ mediante Oficio Ordinario N°1582, de 25 de octubre de 2021, resultan efectivos y por consiguiente, determinar si corresponde absolver o sancionar a la sociedad a la sociedad concesionaria **Inversiones del Sur S.A.**

Décimo segundo) Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad concesionaria **Inversiones del Sur S.A.** y el Sr. **Carlos Osbén Muñoz** en las presentaciones realizadas y que constan en estos autos infraccionales, analizando de igual modo la prueba incorporada al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo con el estándar de apreciación en conciencia, de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, corresponde establecer lo siguiente:

a) **Respecto los alegatos generales relacionados con el eventual incumplimiento de las instrucciones impartidas por este servicio** a través del Oficio Ordinario N°342, de 19 de marzo y su reiteración por Oficio Ordinario N°457, de 12 de abril, ambos de 2019, de esta Superintendencia (**referidas al envío de antecedentes relacionados a los estados financieros de la sociedad concesionaria Inversiones del Sur S.A.**); Oficio Ordinario N°490 de 5 de abril y su reiteración por Oficio Ordinario N°890 de 2 de junio, ambos de 2021 (**referidas a la solicitud de información relacionada con el club de fidelización del casino de juego**); Oficio Ordinario N°822, de 26 de mayo y su reiteración por medio de Oficio Ordinario N°1082, de 13 de julio, ambos de 2021 (**referidas a la solicitud de información relacionada con la contribución turística de los proyectos integrales en las zonas donde se emplazan**) y Oficio Circular N°11 de 31 de mayo de 2021 (**referidas a la solicitud de información relacionada con la existencia de recintos destinados al servicio de guardería o cuidado de infantes y niños y si se brindaba este servicios a los pasajeros del Hotel de su proyecto integral**).

Respecto a la situación especial de los trabajadores de la sociedad concesionaria que se encontraban con suspensión laboral, debido a la emergencia sanitaria debido al brote del Coronavirus Covid-19, cabe señalar lo siguiente:

El Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de culpabilidad en el sancionatorio administrativo debe ser efectuada con matices, permitiendo un ajuste del principio de culpabilidad en un sentido penal, pero manteniendo su esencia. De este modo, hace referencia directa a la necesidad del ordenamiento de hacer una distinción entre lo que tanto el orden penal como el administrativo tratan. Así, en sentencia Rol N° 1079-2017 (considerando 9°) señala que *“(...) dicha carencia legislativa y el común origen de ambas sanciones no autorizan para aplicar de manera automática las normas y principios propios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, sino que tal aplicación debe efectuarse dentro de los márgenes del procedimiento administrativo en general y del sancionatorio en particular, sin perder de vista el contexto que tuvo en vista el legislador para optar por una u otra sanción.”*

Consistente con lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador la sola circunstancia de no cumplirse el mandato de conducta previsto por la norma configura el presupuesto basal para imputar responsabilidad administrativa, salvo que se acredite por el contrario un cumplimiento total o al menos parcial, o bien la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado por quien lo alega.

Precisamente en este sentido lo ha resuelto nuestra Excma. Corte Suprema, en sentencia de fecha 27 de mayo de 2011, Rol N° 276-2010, al señalar en su considerando Vigésimo Tercero que *“(...) por otro lado cabe considerar que como lo ha sostenido esta Corte en anteriores fallos en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedores de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica. Sin embargo, lo expresado no transforma a este tipo de responsabilidad en objetiva como quiera que ésta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, porque a estos efectos, acreditada la ocurrencia del acto como ha ocurrido en la especie, ha de declararse si concurre culpa en alguna de sus formas, esto es, en el caso de autos, culpa por causa que los hechos evidencian negligencia en el control de los empleados de la sancionada”*.

A su vez, el profesor Sr. Luis Cordero Vega, en sus “Lecciones de Derecho Administrativo”, ha señalado que *“al analizar la legislación regulatoria, se puede constatar que gran parte de estas normas, cuyo incumplimiento es la causa que motiva la puesta en acción de las facultades sancionadoras de los órganos administrativos sectoriales, están configuradas de manera que imponen a los administrados regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan (...) Estas exigencias típicas y objetivas de cuidado que se establecen, a fin de cautelar la gestión de intereses generales en materias especialmente reguladas, colocan a los entes objeto de fiscalización en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, cuya inobservancia puede dar lugar a la aplicación de las sanciones respectivas (...) Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado”*.

De lo anterior se desprende que, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, la sola circunstancia de cumplirse con las exigencias que la norma de conducta administrativa establece al regulado, permite configurar la responsabilidad administrativa frente a dicha inobservancia, de lo cual resulta posible concluir que la única forma de eximirse de la misma es, o bien acreditando el cumplimiento total o parcial de la obligación correlativa, o bien, en caso de reconocerse un incumplimiento de la norma de conducta, éste se atribuya a un caso fortuito o fuerza

mayor, alegado y acreditado por quien lo esgrima, circunstancias que corresponde determinar en estos autos infraccionales.

En este contexto, que la sociedad concesionaria **Inversiones del Sur S.A.** no contara con todo el personal para responder las instrucciones de esta Superintendencia, no configura una fuerza mayor o caso fortuito en conformidad al artículo 45 del Código Civil que establece que *“se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”*.

En efecto, según lo ya señalado por la Excm. Corte Suprema en el considerando sexto de la sentencia de 4 de octubre de 2011, en causa rol N° 2037-2011, *“dicho concepto supone la concurrencia copulativa de tres características que debe revestir el hecho que deba subsumirse en la norma pertinente, a saber, inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad, circunstancias a las que se ve expuesto el afectado por el caso fortuito o la fuerza mayor. Ciertamente, como se dijo, constituyen requisitos copulativos”*. Así, el caso fortuito o fuerza mayor debe provenir de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes; que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes y que no se haya podido evitar, ni aun en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo.

En este caso concreto, la situación alegada no se configura como un hecho irresistible, puesto que si aplicamos el criterio sostenido en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia de 16 de noviembre de 2012, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Corte Suprema en la causa Rol N° 9448-2012, que señala *“que una entidad estructurada bajo la forma de empresa, necesariamente debe estar bajo una dirección que tenga a su cargo la programación, ejecución y control de todas las actividades que normalmente hace o está obligada a hacer. Así, en periodos de ausencia de personal, es dicha administración la encargada de ordenar y coordinar la forma en que se suplen, reemplazan o bien postergan las tareas encargadas ejecutar al personal dependiente de la misma”*, una falencia como la que argumenta la sociedad concesionaria no obedece a un problema de ausencia de trabajadores, sino más bien a una falta de la administración en gestionar cómo, en el marco de la pandemia Covid-19, habiendo decidido la propia sociedad concesionaria que trabajadores se acogerían a la suspensión de sus contratos de trabajo, se cumple con las instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

A mayor abundamiento, la falta de gestión para obtener los medios necesarios para dar cumplimiento a las instrucciones en el contexto de la pandemia Covid-19, da cuenta de un actuar poco diligente por parte de la sociedad concesionaria, puesto que debió haber dispuesto las medidas mínimas para responder los requerimientos de esta Superintendencia. Dadas las cosas, la sociedad concesionaria al acoger a sus trabajadores a la suspensión de los contratos de trabajo debió considerar el funcionamiento mínimo para responder los requerimientos de la autoridad, siendo irrelevante, en consecuencia, el hecho que pudiese tener sanciones por no respetar la suspensión de dichos contratos.

Por tanto, la circunstancia de que la sociedad concesionaria no contara con los medios o personal necesario para dar respuesta a las solicitudes de este Servicio por haber suspendido al personal con fecha 1° de abril de 2020, se encontraba dentro de la esfera de gestión que debió asumir dicha sociedad, de modo que no permite verificar los supuestos necesarios para entender la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor que exima a dicha sociedad concesionaria del cumplimiento de sus obligaciones.

Teniendo presente lo anterior, es efectivo que se produjo el cierre total del establecimiento debido a la instrucción de la Superintendencia y demás autoridades sanitarias, en particular, los Oficios Circulares de esta Superintendencia, N°5 y N°13, de fecha 16 y 25 de marzo respectivamente.

Sin embargo, esta Superintendencia complementó el Oficio Circular N°5, mediante el Oficio Circular N°13, de 25 de marzo de

2020, indicando que, sin perjuicio del cierre de las salas de juego, la instrucción de suspensión con relación al cumplimiento de las instrucciones generales o particulares de esta Superintendencia, incluidos requerimientos de información o procedimientos administrativos sancionatorios se mantenía vigente hasta las 24:00 del día 29 de marzo de 2020, y por tanto, se retomarían dichas obligaciones a esa fecha.

Con todo, en lo que respecta al Oficio Circular N° 11, acuerdo con lo señalado por la propia concesionaria del casino municipal **Inversiones del Sur S.A.**, la suspensión laboral de sus trabajadores- con excepción de guardias y vigilantes- se aplicó a partir del día 1 de abril de 2020, en pleno conocimiento de las instrucciones entregadas en el referido Oficio Circular, siendo evidente que no adoptó los resguardos necesarios para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Superintendencia.

En relación con la configuración del caso fortuito o fuerza mayor, como razón del impedimento de cumplir con las obligaciones descritas de entrega de información contenidas en la formulación de cargos, es preciso señalar que no se aprecia en la prueba acompañada a este sancionatorio su existencia, puesto que sólo se limita a reiterar el hecho que no contaban con el personal necesario y nada se expresa respecto de las medidas que la sociedad concesionaria debía adoptar para evitar dicha circunstancia.

En efecto, se extrae de la declaración de los tres testigos presentados por la concesionaria **Inversiones del Sur S.A.**, que dicha sociedad entiende que la configuración del caso fortuito o fuerza mayor se produce porque el cumplimiento de las instrucciones de esta Superintendencia implicaría vulnerar o infringir otra ley o norma.

Sin embargo, dicha argumentación no es efectiva, toda vez que, de la respuesta entregada por la Dirección del Trabajo, la gestión de la sociedad concesionaria pudo haber mantenido los trabajadores suficientes para responder a los requerimientos de esta Superintendencia.

Por lo anteriormente expuesto, esa falta de gestión del Sr. **Carlos Osbén Muñoz** tiene como consecuencia que se impidan las labores de fiscalización de esta Superintendencia, por cuanto de manera injustificada la sociedad concesionaria no entrega de información a este Servicio, necesarias para la fiscalización de determinadas materias.

b) Respetto de las alegaciones particulares en relación con el incumplimiento de las instrucciones:

b.1) Eventual incumplimiento de las instrucciones impartidas por este Servicio mediante el Oficio Ordinario N°342, de 19 de marzo y su reiteración por Oficio Ordinario N°457, de 12 de abril, ambos de 2019, de esta Superintendencia (Información Financiera Contable).

Cabe señalar que, esa sociedad concesionaria ha señalado en su escrito de descargos de fecha 9 de noviembre de 2021, como en su escrito de fecha 25 de noviembre de 2021, que, tal como se informó, con fecha 15 de mayo de 2017, dicha concesionaria es una sociedad anónima cerrada que no está obligada a auditar sus estados financieros, lo cual se encontraría en su contrato de concesión.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, hay que tener en consideración que, en uso de las facultades establecidas en los artículos 37 N°2, y 42 Números 7) y 11), todos de la Ley N° 19.995; además del artículo 2° transitorio de la Ley 20.856, la Superintendencia de Casinos de Juego dictó la Circular N°96, de 2018, denominada "Fiscalización de casinos de juego regulados en el artículo segundo transitorio de la Ley N°19.995", la cual, hace alusión a las facultades fiscalizadoras y sancionatorias que posee este organismo respecto de las sociedades concesionarias de casinos municipales.

De conformidad con lo anterior, y para dar cumplimiento a lo señalado en la normativa legal, este organismo se encuentra facultado para fiscalizar las actividades de los casinos de juegos en sus aspectos jurídicos,

comerciales y financieros contables, en este contexto, y de conformidad a las facultades precedentes y con el objeto de contar con información suficiente, veraz y oportuna, es que este Servicio estimó necesario solicitar a la sociedad concesionaria **Inversiones del Sur S.A.**, mediante Oficio Ordinario N°342, de 19 de marzo de 2019, que dicha información financiera fuera presentada en el formato provisto en la Circular N°63, de 2015, actualizada mediante la Circular N°93, de 2017, de esta Superintendencia.

En consecuencia, la sociedad concesionaria puede que no se encuentre obligada a preparar estados financieros conforme lo establece la Ley N° 18.046 de sociedades anónimas, pero a partir de las instrucciones de esta Superintendencia, si se encuentra obligada a prepararlos cuando así es requerido por este Servicio.

Con todo, ante el requerimiento formulado por este organismo, con fecha 9 de abril de 2019, la sociedad concesionaria **Inversiones del Sur S.A.** señaló a este Servicio que se encontraba preparando la información en los términos y formatos requeridos, solicitando para ello aumento de plazo de 10 a 30 días hábiles.

Posteriormente, mediante Oficio Ordinario N°257, de 12 de abril esta Superintendencia, se le otorgó un plazo de 15 días hábiles para contestar, haciéndole presente en dicho oficio que las medidas correctivas no obstaban el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de este Servicio con relación a los incumplimientos detectados. Frente a esta última solicitud, este organismo no obtuvo respuesta por parte de esa concesionaria.

Como se evidencia de los hechos expuestos precedentemente, la sociedad concesionaria ni siquiera cuestionó el requerimiento, simplemente lo ignoró, por lo anterior, los argumentos esgrimidos en su escrito de descargos de fecha 9 de noviembre y en su presentación de fecha 25 de noviembre, ambos de 2021, no resultan suficientes para desvirtuar los cargos ya mencionados.

b.2) Eventual incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta SCJ a través del Oficio N°490 de 5 de abril y N°890 de 2 de junio, ambos de 2021 (requerimiento de información sobre club de fidelización de clientes).

En lo pertinente a las presentes instrucciones, la sociedad concesionaria ha señalado en su escrito de descargos, ya mencionado y en sus alegaciones y defensas de fecha 25 de noviembre de 2021, que, *“con fecha 13 de abril de 2021, en correo dirigido al mail opartes@scj.gob.cl, se remitió respuesta del casino mediante carta NAT001/2021, de fecha 12 de abril de 2021, en el cual se señaló que esa sociedad no cuenta con un club de fidelización.”*

Respecto de lo señalado, esta Superintendencia ha procedido a analizar la situación y se ha observado que eventualmente y por materias de seguridad, existió un bloqueo del mail proveniente desde esa sociedad concesionaria, lo cual no permitió su ingreso a oficina de partes virtual, situación que ya fue corregida por la Unidad tecnológica de este Servicio.

Considerando la situación descrita, se procederá a absolver a la sociedad concesionaria municipal respecto de este cargo.

b.3) Eventual incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia a través de los Oficios Ordinarios N°822, de 26 de mayo y N°1082, de 13 de julio, ambos de 2021, (solicitud de información respecto de la contribución turística de los proyectos integrales en la zona emplazada).

Respecto de este incumplimiento, basta señalar que la propia sociedad concesionaria municipal ha reconocido expresamente el incumplimiento en su escrito de descargos al señalar que *“Efectivamente no se dio respuesta a lo solicitado, en los oficios ordinarios citados”*, lo cual implica un reconocimiento expreso del hecho reprochado.

Por otro lado, atendido que no existe una situación de caso fortuito o fuerza mayor que permita eximir a esa sociedad del incumplimiento ya descrito, lleva a concluir que efectivamente existió un incumplimiento a esta instrucción.

b.4) Eventual incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia a través del Oficio Circular N°11, de 31 de mayo de 2021, de esta Superintendencia (existencia de guarderías).

En lo referente a este incumplimiento, la sociedad concesionaria vuelve a reconocer expresamente el incumplimiento al señalar que *“Efectivamente no se dio respuesta a lo solicitado en el Oficio circular N°11 citado en la letra d), ello debido a que dicho oficio circular llegó solo a la funcionaria Sandra Palma Morales quien se encontraba con suspensión laboral desde el 01 de Abril de 2020 hasta el 30 de septiembre 2021, junto a todos los trabajadores del Casino, en virtud de la Ley N°21.227 de Protección al Empleo. Esta situación laboral especial en que se encontraba la funcionaria Sandra Palma produjo una descoordinación al no reenviar el oficio circular N°11 al suscrito para su correspondiente respuesta (...)”*.

De acuerdo con lo ya expresado anteriormente, también se ha configurado la responsabilidad administrativa de la concesionaria, al no existir una situación de caso fortuito o fuerza mayor que permita eximir a esa sociedad del incumplimiento ya descrito, dando cuenta de la falta de gestión de la sociedad concesionaria para dar cumplimiento de las instrucciones de esta Superintendencia.

Décimo tercero) Que, en conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a la apreciación en conciencia aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado, en cuanto a que, la sociedad concesionaria **Inversiones del Sur S.A.** no dio cumplimiento a las instrucciones impartidas por este Servicio a través del Oficio Ordinario N°342, de fecha 19 de marzo y su reiteración por Oficio Ordinario N°457, de fecha 12 de abril, ambos de 2019; Oficio Ordinario N°822, de 26 de mayo y su reiteración por medio de Oficio Ordinario N°1082, de 13 de julio, ambos de 2021, y Oficio Circular N°11 de 31 de mayo de 2021, en relación con el artículo 46 de la Ley N°19.995, de acuerdo a los hechos consignados en el oficio de formulación de cargos y acreditados en estos autos infraccionales.

Por otro lado, se da por acreditado el cargo formulado en contra del **Sr. Carlos Osbén Muñoz**, en su calidad de gerente general de la sociedad concesionaria Inversiones del Sur S.A., por cuanto habría impedido las labores de fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego y de sus funcionarios, al no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta SCJ a través del Oficio Ordinario N°342, de fecha 19 de marzo y su reiteración por Oficio Ordinario N°457, de 12 de abril, ambos de 2019; en el Oficio Ordinario N°822, de 26 de mayo y su reiteración por medio de Oficio Ordinario N°1082, de 13 de julio, ambos de 2021 y el Oficio Circular N°11 de 31 de mayo de 2021, en relación con el artículo 47, inciso 1°, de la Ley N°19.995, que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, al no haber enviado a esta Superintendencia dentro del plazo y en la forma señalada, la documentación e información requerida en los mencionados oficios, negándose con ello a proporcionar la información solicitada por los funcionarios de la SCJ en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras.

Sin perjuicio de lo anterior, y luego del análisis de los descargos evacuados por la sociedad concesionaria **Inversiones del Sur S.A.** en su presentación de fecha 9 de noviembre de 2021, concluye que habiendo cumplido con remitir la información solicitada en el Oficio Ordinario N° 490 de 5 de abril y su reiteración por Oficio Ordinario N°890 de 2 de junio, ambos de 2021, se procederá a absolver a la sociedad concesionaria **Inversiones del Sur S.A.** y a su gerente general Sr. **Carlos Osbén Muñoz** respecto de dicho cargo.

Décimo cuarto) Que, en la determinación de las sanciones a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador no se han considerado circunstancias agravantes por parte de esta Superintendencia, ni tampoco circunstancias atenuantes invocadas por la sociedad concesionaria **Inversiones del Sur S.A.**

Sin perjuicio de lo anterior, de manera excepcional se considerará, para los efectos de determinar la sanción correspondiente, la contingencia de público conocimiento en materia de salud pública debido al brote denominado coronavirus Covid-19, que entre otros efectos ha supuesto primero por instrucción de la SCJ y luego de la autoridad sanitaria, la interrupción indefinida del funcionamiento de los casinos de juego, impidiendo por consiguiente la generación de ingresos para las respectivas sociedades operadoras y concesionarias, se aplicará una sanción de menor entidad en relación a los hechos infraccionales constatados, sin que de lo cual pueda ni deba inferirse una menor gravedad o reproche a la infracción administrativa respectiva, sino más bien la adopción de una medida extraordinaria, con la finalidad de atenuar los negativos efectos financieros que ha provocado la situación antes descrita.

Décimo quinto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N°19.995:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que la sociedad concesionaria **Inversiones del Sur S.A.** han incurrido en los siguientes incumplimientos señalados en el Oficio Ordinario N°1582, de fecha 25 de octubre de 2021 de formulación de cargos, por los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa del presente acto administrativo:

- a) Incumplimiento de las instrucciones impartidas por este servicio a través del Oficio Ordinario N°342, de 19 de marzo y su reiteración por Oficio Ordinario N°457, de 12 de abril, ambos de 2019, de esta Superintendencia (**referida al envío de antecedentes relacionados a los estados financieros de la sociedad concesionaria Inversiones del Sur S.A.**);
- b) Incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N°822, de 26 de mayo y su reiteración por medio de Oficio Ordinario N°1082, de 13 de julio, ambos de 2021 (**referida a la solicitud de información relacionada con la contribución turística de los proyectos integrales en las zonas donde se emplazan**) y
- c) Incumplimiento de las instrucciones impartidas mediante Oficio Circular N°11 de 31 de mayo de 2021 (**referida a la solicitud de información relacionada con la existencia de recintos destinados al servicio de guardería o cuidado de infantes y niños y si se brindaba estos servicios a los pasajeros del Hotel de su proyecto integral**).

2. SANCIÓNASE a la sociedad concesionaria **Inversiones del Sur S.A.** con una **Multa a beneficio fiscal de 60 UTM (Sesenta Unidades Tributarias Mensuales)** por haber incumplido las instrucciones impartidas por este Servicio a través del Oficio Ordinario N°342, de 19 de marzo y su reiteración por Oficio Ordinario N°457, de fecha 12 de abril, ambos de 2019; del Oficio Ordinario N°822, de 26 de mayo y su reiteración por medio de Oficio Ordinario N°1082, de 13 de julio, ambos de 2021; y del Oficio Circular N°11 de 31 de mayo de 2021, con relación al artículo 46 de la Ley N°19.995.

3. DECLARASE que el Sr. **Carlos Osbén Muñoz**, impidió las labores de fiscalización de esta Superintendencia al no adoptar las medidas de gestión necesarias para responder a los siguientes requerimientos de información que este Servicio le efectuó:

- d) Incumplimiento de las instrucciones impartidas por este servicio a través del Oficio Ordinario N°342, de 19 de marzo y su reiteración por Oficio Ordinario N°457, de 12

de abril, ambos de 2019, de esta Superintendencia (**referida al envío de antecedentes relacionados a los estados financieros de la sociedad concesionaria Inversiones del Sur S.A.**);

- e) Incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N°822, de 26 de mayo y su reiteración por medio de Oficio Ordinario N°1082, de 13 de julio, ambos de 2021 (**referida a la solicitud de información relacionada con la contribución turística de los proyectos integrales en las zonas donde se emplazan**); y
- f) Incumplimiento de las instrucciones impartidas mediante Oficio Circular N°11 de 31 de mayo de 2021 (**referida a la solicitud de información relacionada con la existencia de recintos destinados al servicio de guardería o cuidado de infantes y niños y si se brindaba estos servicios a los pasajeros del Hotel de su proyecto integral**).

4. SANCIÓNASE al Sr. **Carlos Osbén Muñoz** con una **Multa a beneficio fiscal de 30 UTM (Treinta Unidades Tributarias Mensuales)** por haber impedido las labores de fiscalización de esta Superintendencia al no adoptar las medidas de gestión necesarias para responder a las instrucciones impartidas por esta SCJ a través de los Oficios Ordinarios N°342, de fecha 19 de marzo y su reiteración por Oficio N°457, de fecha 12 de abril, ambos de 2019; en el Oficio Ordinario N°822, de 26 de mayo y su reiteración por medio de Oficio Ordinario N°1082, de 13 de julio, ambos de 2021; y en el Oficio Circular N°11 de 31 de mayo de 2021, impidiendo con ello que esta Superintendencia y sus funcionarios pudieran ejercer sus labores de fiscalización, con relación al artículo 47 inciso 1° de la Ley N°19.995.

5. DECLÁRASE que la sociedad concesionaria municipal **Inversiones del Sur S.A.**, no ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Oficio Ordinario N°1582, de 25 de octubre de 2021, de esta Superintendencia de Casinos de Juego, de formulación de cargos, relativo a haber incumplido los Oficios Ordinarios N°490 de 5 de abril y su reiteración por Oficio Ordinario N°890 de 2 de junio, ambos de 2021, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta resolución, referida a la entrega de diversa información relativa al club de fidelización de la sociedad concesionaria, entre ellas razón social y Rol único Tributario de la sociedad administradora del club de beneficios, contrato que regula derechos y obligaciones entre el casino de juego y el club de fidelización, entre otra información relacionada a la materia.

6. DECLÁRASE que el Sr. **Carlos Osbén Muñoz**, gerente general de la sociedad concesionaria municipal **Inversiones del Sur S.A.**, no ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Oficio Ordinario N°1582, de 25 de octubre de 2021, de esta Superintendencia, relativo a haber impedido las labores de fiscalización de este Servicio, en relación con las instrucciones contenidas en los Oficios Ordinarios N°490 de 5 de abril y su reiteración por Oficio Ordinario N°890 de 2 de junio, ambos de 2021, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta resolución, referida a la entrega de diversa información relativa al club de fidelización de la sociedad concesionaria, entre ellas razón social y Rol único Tributario de la sociedad administradora del club de beneficios, contrato que regula derechos y obligaciones entre el casino de juego y el club de fidelización, entre otra información relacionada a la materia.

7. ABSUÉLVASE a la sociedad concesionaria municipal **Inversiones del Sur S.A.** por el cargo señalado en el Oficio N°1582, de fecha 25 de octubre de 2021, referente a haber incumplido las instrucciones impartidas por este servicio a través relativo a los Oficios Ordinarios N°490 de 5 de abril y su reiteración por Oficio N°890 de 2 de junio, ambos de 202, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta resolución.

8. ABSUÉLVASE al Sr. **Carlos Osbén Muñoz** por el cargo señalado en el Oficio Ordinario N°1582, de fecha 25 de octubre de 2021, referente a haber impedido que este servicio pudiera ejercer sus labores de fiscalización, al no haberse dado cumplimiento a las instrucciones impartidas por este servicio a través de los Oficios Ordinarios N°490 de 5 de abril y su reiteración por Oficio

Ordinario N°890 de 2 de junio, ambos de 2021, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta resolución.

9. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

10. TÉNGASE PRESENTE, asimismo, que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, mediante el Formulario N° 83, en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

11. NOTIFÍQUESE la presente resolución exenta conforme lo dispuesto en el Oficio Circular SCJ N°18, de 6 de abril de 2020, mediante envió al correo electrónico dirigido a la sociedad concesionaria del casino municipal de la comuna de Natales, **Inversiones del Sur S.A.**, como asimismo al gerente general de dicha concesionaria **Sr. Carlos Osbén Muñoz**, a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y las hayan informadas a esta Superintendencia de Casinos de Juego.

Sin perjuicio de lo anterior, como medida complementaria a la anterior, se procederá a notificar por carta certificada de conformidad al artículo 55 de la Ley N°19.995 a los domicilios registrados por la sociedad concesionaria ante esta Superintendencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE

AL EXPEDIENTE.

Distribución

- Sr. Gerente General Sociedad concesionaria Inversiones del Sur S.A.
- Sr. Presidente del Directorio de la Sociedad concesionaria Inversiones del Sur S.A.
- División Jurídica SCJ.
- Oficina de Partes SCJ.

